



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO PLENARIO

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-30/2019

PROMOVENTE: REBECA CLOUTHIER  
CARRILLO

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León,  
a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>; 46, fracción II; 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

#### **I. Determinación sobre el escrito presentado por Rebeca Clouthier Carrillo.**

**No ha lugar** a dar trámite como medio de impugnación al escrito presentado por Rebeca Clouthier Carrillo, por el cual solicita que Karla Alejandra Rodríguez Bautista, quien afirma es integrante de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, *se abstenga de conocer de los procedimientos sancionadores iniciados contra Raúl Gracia Guzmán, Roberto Martínez Hernández, Iván Medrano Téllez, Hernán Salinas Wolberg y Luis Alberto Susarrey Flores, dirigentes y militantes* del citado instituto político en Nuevo León.

En consideración de esta Sala Regional, la cuestión que se plantea debe ser atendida por la citada *Comisión de Justicia*, en tanto se recusa a una persona de quien se asegura es una de sus integrantes. En tal sentido, atento a la naturaleza del escrito y a la pretensión de la promovente, este puede y debe ser atendido por el resto de las personas que conforman dicho órgano partidista.

En el caso, la promovente sostiene que Karla Alejandra Rodríguez Bautista se desempeñó como representante del *PAN* ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, que en tal carácter colaboró con los integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido y que actualmente es integrante del órgano de justicia partidista.

Afirma que la citada persona podría tener una relación de subordinación con los ciudadanos involucrados en los procedimientos disciplinarios iniciados por

<sup>1</sup> En lo sucesivo *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> En adelante *Comisión de Justicia*.

la promovente y que dicha situación puede influir en la decisión que en dicho procedimiento se adopte.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 de los Estatutos del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, la *Comisión de Justicia* es el órgano partidista encargado de conocer las impugnaciones relacionadas con actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, ni tengan relación con el proceso de renovación de órganos de dirección, entre otros.

A su vez, el diverso artículo 121 del referido ordenamiento partidista, establece que la citada Comisión se integrará por cinco comisionados nacionales, quienes deberán conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad.

De lo anterior se deduce que la *Comisión de Justicia* es el órgano encargado de dirimir las diferencias que se susciten al interior del PAN; que, a su vez, está conformada por cinco integrantes y que uno de ellos es la funcionaria de la cual se plantea recusación, lo que hace procedente que la cuestión planteada sea conocida y decidida como corresponde por dicho órgano de justicia partidista.

2

Ello garantiza la protección de los derechos de la promovente y privilegia la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para resolver las diferencias que se susciten con motivo de los procedimientos iniciados en su interior<sup>4</sup>.

Lo anterior guarda congruencia con la naturaleza de la pretensión [la recusación de una persona integrante de un órgano de decisión] así como lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria.

De ahí que, en consideración de esta Sala sea la *Comisión de Justicia* a la que corresponde determinar lo conducente en cuanto a lo que la promovente denominó *incidente de recusación*<sup>5</sup>, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, que los órganos de justicia partidista deben garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes promueven un medio de defensa interno, incluso cuando no se prevé un mecanismo expreso para tal efecto<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> En términos del artículo 89, numeral 4, de los Estatutos del PAN; y los numerales 74 a 76 del capítulo XVIII de la Convocatoria y lineamientos de la Asamblea Estatal en San Luis Potosí para integrar el *Comité Municipal*.

<sup>6</sup> Al resolver el incidente de incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1253/2019, entre otros.

<sup>7</sup> Resulta orientador, por analogía, lo sostenido en la jurisprudencia 41/2016, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA



Por tanto, si la cuestión a resolver se circunscribe a decidir si una funcionaria integrante de la *Comisión de Justicia* debe o no conocer de las actuaciones relacionadas con un procedimiento disciplinario, la competencia para emitir dicha determinación corresponde al propio órgano de justicia del cual forma parte la citada funcionaria actuando desde luego como órgano de calificación de la recusación, sin la intervención de la persona respecto de la que esta se plantea.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia<sup>8</sup>, lo procedente es **reencauzar** el escrito recibido en esta Sala Regional a la *Comisión de Justicia* para que sea ella quien se pronuncie respecto a la recusación que formula la actora contra una de sus integrantes.

**III. Remisión de constancias.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes al referido órgano de justicia partidista.

**IV. Archivo.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. }

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

---

ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 29 y 30.

<sup>8</sup> Establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

